

Recurso 429/2022  
Resolución 614/2022  
Sección Primera

## RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA

Sevilla, 16 de diciembre de 2022

**VISTO** el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **ORGANIZACIÓN Y GUARDA DE ARCHIVOS, S.L.** contra el anuncio y los pliegos que rigen el contrato denominado «Servicios de gestión de la tarjeta Andalucía Junta sesentaycinco y de la Tarjeta de Transporte Bonificado», convocado por la Agencia de Servicios Sociales y Dependencia de Andalucía, adscrita a las actualmente denominadas Consejería de Salud y Consumo y Consejería de Inclusión Social, Juventud, Familias e Igualdad (Expte.CONTR 2022 699480), este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha dictado la siguiente

### RESOLUCIÓN

#### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.** El 19 de septiembre de 2022, se publicó en el perfil de contratante en la Plataforma de Contratación de la Junta de Andalucía el anuncio de licitación, por procedimiento abierto y tramitación ordinaria, del contrato indicado en el encabezamiento. Los pliegos de la contratación fueron puestos a disposición de los licitadores a través del citado perfil el mismo día, si bien el 14 de octubre de 2022, se publicó en el perfil resolución de rectificación del pliego de cláusulas administrativas particulares, así como el citado pliego rectificado y se amplió el plazo de presentación de ofertas. El 21 de septiembre de 2022, el anuncio de licitación se publicó en el Diario Oficial de la Unión Europea. El valor estimado del contrato asciende a 1.455.443,01 euros.

A la presente licitación le es de aplicación la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (LCSP) y demás normas reglamentarias de aplicación, en cuanto no se opongan a lo establecido en la citada disposición legal.

**SEGUNDO.** El 4 de noviembre de 2022, la entidad ORGANIZACIÓN Y GUARDA DE ARCHIVOS, S.L. presentó en el registro del Tribunal escrito de recurso especial en materia de contratación contra el anuncio y pliegos de la contratación referenciada.

La Secretaría de este Tribunal, mediante oficio de 7 de noviembre de 2022, dio traslado del recurso al órgano de contratación requiriéndole la documentación necesaria para su tramitación y resolución que, tras su reiteración, fue recibida con posterioridad en este Órgano el 18 de noviembre de 2022.

El 11 de noviembre de 2022, este Tribunal acordó la medida cautelar de suspensión del procedimiento de adjudicación instada por la recurrente.



Mediante escritos de 21 de noviembre de 2022, la Secretaría del Tribunal confirió trámite de alegaciones a los interesados por cinco días hábiles con traslado del escrito de recurso, no habiéndose efectuado en el plazo concedido al efecto.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

### PRIMERO. Competencia.

Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46 de la LCSP y en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía.

### SEGUNDO. Legitimación.

Ostenta legitimación la recurrente para la interposición del recurso, de acuerdo con el artículo 48 de la LCSP, pese a que no consta que haya participado en la licitación.

En los motivos del recurso se pone de manifiesto que determinadas previsiones de los pliegos son limitativas de la concurrencia, de manera que una eventual estimación de aquel podría permitir a la recurrente remover el obstáculo que le ha impedido participar. Desde esta perspectiva ostenta interés legítimo para interponer el presente recurso en los términos previstos en el citado artículo 48 de la LCSP.

### TERCERO. Acto recurrible.

El recurso se interpone contra el anuncio y pliegos de un contrato de servicios cuyo valor estimado es superior a 100.000 euros y es convocado por un ente del sector público con la condición de poder adjudicador; por tanto, debe admitirse el recurso al amparo de lo dispuesto en el artículo 44 apartados 1 a) y 2 a) de la LCSP.

### CUARTO. Plazo de interposición.

El artículo 50.1 de la LCSP, en sus apartados a) y b), establece que *«El procedimiento de recurso se iniciará mediante escrito que deberá presentarse en el plazo de quince días hábiles. Dicho plazo se computará:*

*a) Cuando se interponga contra el anuncio de licitación, el plazo comenzará a contarse a partir del día siguiente al de su publicación en el perfil de contratante.*

*b) Cuando el recurso se interponga contra el contenido de los pliegos y demás documentos contractuales, el cómputo se iniciará a partir del día siguiente a aquel en que se haya publicado en el perfil de contratante el anuncio de licitación, siempre que en este se haya indicado la forma en que los interesados pueden acceder a ellos. Cuando no se hiciera esta indicación el plazo comenzará a contar a partir del día siguiente a aquel en que se le hayan entregado al interesado los mismos o este haya podido acceder a su contenido a través del perfil de contratante. (...).»*

En el supuesto analizado, el recurso versa sobre los aspectos rectificadas en el PCAP posterior. Por tanto, el cómputo del plazo para recurrir habrá de contarse desde la publicación en el perfil de dicha rectificación el 14 de octubre de 2022, habiéndose presentado en plazo el recurso con entrada en el registro de este Tribunal el 4 de noviembre de 2022.



## QUINTO. Fondo del asunto: alegaciones de las partes.

### 1. Alegaciones de la entidad recurrente.

La recurrente impugna el establecimiento del CPV 79824000-6 (y sus tres primeros dígitos) como CPV principal a efectos de señalar el servicio de igual o similar naturaleza al que constituye el objeto del contrato para la justificación de la solvencia técnica, a fin de que se fijen como CPVs vinculados al objeto y proporcionales al mismo los siguientes: 79560000-7 (servicio de archivos) y 72310000-1 (servicios de tratamiento de datos).

Asimismo, solicita que la clasificación M4C (o M43, según la normativa aplicable) que corresponde a Artes Gráficas se modifique y/o amplíe para incluir la clasificación M5 de servicios especializados relacionados con el tratamiento de documentación y la V01 correspondiente a servicios de tecnologías de la información y captura de datos por medios electrónicos, informáticos y telemáticos, tal como aparecían en anteriores convocatorias.

Como punto de partida se ha de tener en cuenta que en virtud de la rectificación operada en los pliegos:

#### 1. Los códigos CPV quedan como sigue:

Actividad principal: 79824000-6 (servicios de impresión y distribución);

Otras: 79560000-7 (servicio de archivos); 72310000-1 (servicios de tratamiento de datos).

2.El sistema para determinar que un trabajo o servicio es de igual o similar naturaleza al que constituye el objeto del contrato se establece en función de los tres primeros dígitos del código CPV de la actividad principal.

3. Se procede a la rectificación del subgrupo de clasificación del contrato de los Anexos XIV y XV del PCAP, que quedan redactados en los siguientes términos: «La solvencia se podrá acreditar bien por la clasificación, o bien por los criterios establecidos en el apartado 2:

1. Grupo o subgrupo de clasificación y categoría de clasificación del contrato.

Clasificación anterior a la entrada en vigor del RD 773/2015 / Clasificación posterior a dicho RD 773/2015

Grupo Subgrupo Categoría

M 4 c

Grupo Subgrupo Categoría

M 4 3»

La recurrente alega lo siguiente:

a) Los servicios objeto del contrato -tal y como aparecen en el pliego de prescripciones técnicas (PPT)- son:

SERVICIO DE PERSONALIZACIÓN: grabación, digitalización, estampación, personalización y envío, que comprenderá los siguientes trabajos:

- Recogida en el Apartado de Correos
- Manipulación de la documentación
- Comprobación de las solicitudes
- Grabación de la solicitud
- Digitalización (escaneado)
- Estampación
- Personalización (codificación del chip).
- Tratamiento de ficheros:
  - Fichero de solicitudes TAJ65
  - Fichero de nuevas expediciones TAJ65.





- Fichero de reexpediciones y renovaciones TAJ65 Y TTB
- Ficheros de envío de TAJ65 y TTB (nuevas expediciones, reexpediciones y renovaciones).
- Validaciones o Controles en el Intercambio y Tratamientos de Ficheros de Datos
- Validaciones o controles del contenido de los ficheros
- Controles o validaciones a la hora del cálculo de las fechas de vencimiento de cada tarjeta.
- Preparación para el envío (Consiste en la impresión y personalización del encarte)
- Destrucción de la documentación.
- Envío de datos estadísticos

Y GESTIÓN DOCUMENTAL que comprenderá los siguientes trabajos especializados:

- Gestión Documental
- Depósito
- Custodia
- Traslado de expedientes

A juicio de la recurrente, el listado anterior pone de manifiesto que los servicios de impresión y distribución no constituyen la actividad principal del contrato, ni deben tomarse los mismos como única referencia para acreditar la solvencia técnica. Señala que la clasificación administrativa "M4: Artes Gráficas" abunda en el hecho de que el CPV principal y la clasificación se han limitado a un área muy concreta de los trabajos, no siendo estos principales ni los que requieren mayor especialización, restringiéndose con ello el libre acceso a la licitación.

Señala que *«los trabajos de estampación de las tarjetas son trabajos desatendidos, en cuanto a que se establecen según un modelo (el diseño gráfico no corresponde al contratista) y parámetros que requiere el órgano contratante, y los ejecuta maquinaria de uso sencillo. Lo principal en esta tarea es la correcta parametrización y programación informática para que las impresoras hagan su trabajo, al igual que las plegadoras de las cartas, para su ensobrado y envío.*

*No son por lo tanto servicios especializados ni los más delicados o críticos, sino otros como la comprobación y tratamiento de la documentación, grabación de la información, digitalización de imágenes, e informáticos (tratamiento de bases de datos y volcado de la información del usuario para la codificación del microchip), así como las tareas de control de calidad en cada fase»* y se remite al apartado del PPT denominado «Validaciones o Controles en el Intercambio y Tratamientos de Ficheros de Datos» en el que se deja patente el necesario componente tecnológico de la prestación.

Añade que, por otro lado, los servicios de guarda y custodia no son un mero almacenamiento, sino que requieren de instalaciones con unas determinadas características y niveles de protección y control de la documentación.

Asimismo, sostiene que es una empresa con experiencia desde 1998 en tratamiento de datos (de forma física y digital) y que ha ejecutado con anterioridad estos mismos trabajos (expediente: CA-16/2014 gestión de la tarjeta Andalucía Junta sesentaycinco y la tarjeta de Transporte Bonificado) a plena satisfacción del órgano de contratación, hallándose en posesión de la clasificación Grupo M, Subgrupo 5, Categoría D ( Servicios Especializados de Bibliotecas, Archivos y Museos) y V01 (Servicios de tecnologías de la información y captura de datos por medios electrónicos, informáticos y telemáticos) que es la clasificación que se exigía en anteriores licitaciones, pero que no se incluye en la presente licitación.

En apoyo de su argumentación cita la Resolución 471/2021 de este Tribunal.



## 2. Alegaciones del órgano de contratación.

Se opone a los motivos del recurso esgrimiendo que si bien la recurrente se apoya en la Resolución 471/2021 de este Tribunal -que consideró insuficiente el código CPV establecido en el pliego, estimando que se restringía el acceso a la licitación-, existen otras resoluciones de este Órgano como la 30/2019 y la 323/2019 de las que se desprende que, aun cuando el objeto del contrato se integre de diversas prestaciones, es posible considerar alguna como principal y las demás como accesorias teniendo en cuenta alguna circunstancia como la cuantía relativa de unas y otras a la hora de determinar el presupuesto.

En tal sentido, señala que en el cálculo del presupuesto del contrato que figura en la memoria justificativa y en el PCAP, la actividad correspondiente a gestión documental, depósito y archivo representa el 9,40% de dicho presupuesto. Las otras dos actuaciones que se recogen en aquel cálculo (reexpediciones y renovaciones) combinan las dos actividades que se corresponden con los otros dos CPV. Aduce que solo en el caso de nuevas expediciones y para un número estimado de 154.000 tarjetas se dan tareas de grabación y digitalización, propias de la actividad de tratamiento de datos, mientras que las tareas de impresión, personalización del chip y envío se corresponden con la actividad de impresión que hay que llevar a cabo con las 154.000 tarjetas estimadas de nueva expedición más las 442.254 tarjetas estimadas para renovaciones y reexpediciones (en total, 596.254 tarjetas).

Concluye que, teniendo en cuenta estas premisas, la importancia cuantitativa de las tareas de impresión supera con mucho a las del tratamiento de datos, representando aquellas el 74,84% del presupuesto y estas solamente un 15,75%. Se revela así el carácter esencial de la tarea de impresión y la accesoriedad de las otras tareas.

En cuanto a los argumentos esgrimidos en el recurso sobre la clasificación empresarial exigida, el órgano de contratación opone que el CPV 72310000-1 (servicios de tratamiento de datos) no tiene correspondencia con ningún subgrupo de clasificación de los contemplados en el Anexo II del Reglamento General de la Ley de contratos de las Administraciones Públicas (RGLCAP), aprobado por Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre. Asimismo, la clasificación que la recurrente dice poseer (V 01) tiene visos de estar caducada según lo dispuesto en la disposición transitoria 3ª del citado reglamento.

A ello se añade que, aunque ha quedado demostrada la accesoriedad de la actividad de gestión documental, depósito y archivo, el CPV que identifica este servicio en el PCAP es 79560000-7 (servicio de archivos) que se corresponde con la clasificación L1, mientras que la recurrente dice tener la clasificación MSD (servicios especializados de bibliotecas, archivos y museos).

El órgano de contratación concluye, pues, que el anuncio y el PCAP no prevén unos requisitos de solvencia técnica desvinculados del objeto del contrato ni desproporcionados.

### **SEXTO. Fondo del asunto: consideraciones del Tribunal.**

Expuestas las alegaciones de las partes procede su examen.

En el **primer motivo**, la recurrente impugna el establecimiento como principal del CPV 79824000-6 (servicios de impresión y distribución) y el señalamiento de sus tres primeros dígitos para establecer los servicios de igual o similar naturaleza a efectos de justificación de la solvencia técnica. Aduce que deben considerarse también a dichos efectos los otros dos CPVs indicados en el PCAP: 79560000-7 (servicio de archivos) y 72310000-1 (servicios





de tratamiento de datos). Al motivo expuesto se opone el órgano de contratación manifestando que los servicios de impresión y distribución son los más relevantes desde un punto de vista económico, tal y como se deduce de la memoria justificativa y del PCAP; y ello determina que el CPV correspondiente a tales servicios se establezca como principal frente a los otros dos códigos indicados que corresponden a actividades de menor relevancia económica y más accesorias.

La recurrente funda su pretensión en la Resolución 471/2021 de este Tribunal donde concluíamos que el código CPV establecido en el PCAP resultaba insuficiente para describir las actividades objeto del contrato, restringiendo el acceso a la licitación, dada su proyección sobre los requisitos mínimos de solvencia técnica establecidos. En cambio, el órgano de contratación se apoya en otras resoluciones de este mismo Tribunal (30/2019 y 323/2019) en las que, si bien nos pronunciábamos sobre la insuficiencia del CPV señalado en el PCAP y la necesidad de incluir otros correspondientes a servicios igualmente descritos en el pliego, apoyábamos tal conclusión en la imposibilidad de determinar conforme a los pliegos el carácter accesorio o principal de tales servicios en el conjunto de la prestación, al no venir indicada su cuantía u otras circunstancias que permitieran verificar aquella importancia.

Pues bien, en la solución de la controversia, hemos de partir de nuestra Resolución 471/2021 donde señalábamos que el CPV «se regula en el Reglamento (CE) 2195/2002, de 5 de noviembre de 2002, del Parlamento Europeo y del Consejo, por el que se aprueba el Vocabulario Común de los contratos públicos (CPV) -modificado por el Reglamento (CE) 213/2008 de la Comisión, de 28 de noviembre de 2007- y en las Directivas 2014/23/UE, 2014/24/UE y 2014/25/UE, de 26 de febrero de 2014, del Parlamento Europeo y del Consejo, sobre los contratos públicos.

*En este sentido, a través del CPV se establece un sistema de clasificación único aplicable a la contratación pública, con el fin de normalizar las referencias utilizadas por los órganos de contratación para describir el objeto de sus contratos, de ahí la relevancia de su adecuada utilización por los poderes adjudicadores, dada su incidencia en los principios de concurrencia, transparencia y acceso de los operadores económicos a los contratos públicos.*

*Asimismo, ha de tenerse en cuenta con carácter orientativo el manual explicativo de la nomenclatura CPV, a pesar de no poseer valor oficial ni jurídico, que en su apartado 6.2 dispone en lo que aquí interesa que «Las entidades adjudicadoras deben buscar el código que responda a sus necesidades con la mayor precisión posible. Se puede, desde luego, utilizar más de un código en los formularios normalizados destinados a la publicación de los anuncios de contratos públicos. Esto será necesario, por ejemplo, si no hay ningún código específico que resulte adecuado. En tales casos, sin embargo, el primero de los códigos utilizados deberá considerarse el título y será, por tanto, algo más general (con más ceros al final) que los otros códigos.*

*Es importante, pues, tener presente la posibilidad de seleccionar más de un código del vocabulario principal, pero también la conveniencia de que los códigos seleccionados no sean más de veinte».*

*En definitiva, el uso inadecuado y, en ciertos casos insuficiente, de los códigos CPV enerva principios esenciales a los que ha de sujetarse la contratación pública establecidos en el artículo 1 de la LCSP.»*

En definitiva, lo que se quiere indicar es que el CPV debe responder al conjunto de prestaciones que configuran el objeto del contrato y como quiera que el mismo tiene proyección sobre la solvencia técnica requerida en los pliegos si se atiende a algunos de sus dígitos para determinar la igual o similar naturaleza de los suministros o servicios realizados con los que constituyen el objeto del contrato (artículos 89.1 a) y 90 .1 a) de la LCSP), es de



gran importancia que el establecimiento del CPV responda a la integridad de prestaciones que conforman el objeto contractual.

Asimismo, en caso de que se indiquen varios CPVs en el pliego, uno puede fijarse como principal y otro u otros como accesorios; pero si la solvencia técnica se señalara atendiendo solo al CPV de la actividad principal con exclusión de los CPVs de otras prestaciones, se ha de justificar adecuadamente tanto el carácter principal de la actividad, como que solo los dígitos del CPV correspondiente a la misma son los que pueden permitir la fijación del nivel de solvencia técnica necesario en la licitación.

Y ello, por cuanto el artículo 74.2 de la LCSP dispone que «Los requisitos mínimos de solvencia que deba reunir el empresario y la documentación requerida para acreditar los mismos se indicarán en el anuncio de licitación y se especificarán en el pliego del contrato, debiendo estar vinculados a su objeto y ser proporcionales al mismo». Así pues, debe acreditarse no solo la objetividad del criterio, sino también su proporcionalidad; es decir, que el requisito de solvencia técnica es necesario para asegurar la correcta ejecución del contrato. De este modo, la justificación de la elección del criterio en el expediente de contratación (artículo 116.4 de la LCSP) se convierte en una obligación legal que garantiza la acreditación del cumplimiento de estos presupuestos de la solvencia conforme al antes citado artículo 74 del texto legal.

En el supuesto analizado, ya hemos indicado que el PCAP distingue una actividad principal (79824000-6 -servicios de impresión y distribución-) de otras más accesorias (79560000-7 -servicio de archivos-; 72310000-1 -servicios de tratamiento de datos-) y fija la identidad o similitud de los servicios realizados como medio de acreditación de la solvencia técnica, atendiendo a los tres primeros dígitos del CPV de la actividad principal.

No obstante, de la redacción de la memoria justificativa de la contratación y del PPT no es posible determinar el carácter principal y accesorio de las distintas prestaciones. En ambos documentos se definen con amplitud tanto las actividades que integran el servicio de personalización de tarjetas (recogida de solicitudes, manipulación y comprobación de la documentación, grabación de la solicitud, digitalización, estampación, personalización, preparación para el envío, plegado, tratamiento de los distintos ficheros y preparación de las cartas) como las que conforman el servicio de gestión documental, depósito y custodia de las tarjetas que incluye el almacenaje de los documentos individualizados de cada persona en contenedores o recipientes especialmente acondicionados para ello cuyo número estimado se verá incrementado a lo largo de la vigencia del contrato.

Por ello, si el órgano de contratación consideraba como actividad principal solamente el servicio de impresión y distribución a efectos de su ulterior proyección sobre la solvencia técnica requerida, debió justificarlo adecuadamente en el expediente en cumplimiento del artículo 116.4 de la LCSP, cosa que no hizo. En el informe al recurso, el órgano de contratación defiende el carácter principal del servicio de impresión y distribución en función de su cuantía, remitiéndose a los costes que figuraban en el apartado 6 de la memoria; pero tal desglose de costes no puede suplir a la necesaria justificación que debe obrar en el expediente sobre la elección de un determinado criterio de solvencia, ni la mayor cuantía de una prestación determina en todo caso el carácter principal de una actividad. En efecto, el importe puede ser uno de los datos a tener en cuenta pero no el único. En este sentido, las resoluciones de este Tribunal en que se apoya el órgano de contratación para fundar su tesis del carácter principal de una prestación en función de su cuantía, no solo se refieren a esta para determinar la mayor importancia de las prestaciones, sino también a «*cualquier otra circunstancia*» (v.g. Véase la Resolución 30/2019, página 10).

A la luz de cuanto se ha argumentado, el motivo debe estimarse en los términos en que ha sido planteado. De este modo, la circunscripción del criterio de solvencia técnica -en cuanto a la identidad o similitud de los servicios





realizados- a los tres primeros dígitos del CPV de la actividad principal, cuando hay otros dos CPVs en el pliego, debe justificarse adecuadamente en el expediente; y ello en la medida que supone una mayor restricción de la concurrencia, que obliga a motivar adecuadamente la proporcionalidad del criterio en cumplimiento de lo estipulado en el citado artículo 74.2 de la LCSP y conforme a lo previsto en el artículo 116.4 del mismo texto legal.

Respecto al **segundo motivo** de impugnación, la recurrente solicita que la clasificación M4C (o M43, según la normativa aplicable) que corresponde a Artes Gráficas se modifique y/o amplíe para incluir la clasificación M5 de servicios especializados relacionados con el tratamiento de documentación y la V01 correspondiente a servicios de tecnologías de la información y captura de datos por medios electrónicos, informáticos y telemáticos, tal como aparecían en anteriores convocatorias. A tal pretensión, se opone el órgano de contratación señalando que la clasificación V01 tiene visos de estar caducada según la disposición transitoria tercera del Real Decreto 773/2015 y que el CPV 79560000-7(servicio de archivos ) se corresponde con la clasificación L1 y no con la M5D que la recurrente dice tener.

Al respecto, el artículo 77.1 b) de la LCSP dispone que *«Para los contratos de servicios no será exigible la clasificación del empresario. En el anuncio de licitación o en la invitación a participar en el procedimiento y en los pliegos del contrato se establecerán los criterios y requisitos mínimos de solvencia económica y financiera y de solvencia técnica o profesional tanto en los términos establecidos en los artículos 87 y 90 de la Ley como en términos de grupo o subgrupo de clasificación y de categoría mínima exigible, siempre que el objeto del contrato esté incluido en el ámbito de clasificación de alguno de los grupos o subgrupos de clasificación vigentes, atendiendo para ello al código CPV del contrato, según el Vocabulario común de contratos públicos aprobado por Reglamento (CE) 2195/2002, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 5 de noviembre de 2002.*

*En tales casos, el empresario podrá acreditar su solvencia indistintamente mediante su clasificación en el grupo o subgrupo de clasificación y categoría de clasificación correspondientes al contrato o bien acreditando el cumplimiento de los requisitos específicos de solvencia exigidos en el anuncio de licitación o en la invitación a participar en el procedimiento y detallados en los pliegos del contrato. Si los pliegos no concretaran los requisitos de solvencia económica y financiera o los requisitos de solvencia técnica o profesional, la acreditación de la solvencia se efectuará conforme a los criterios, requisitos y medios recogidos en el segundo inciso del apartado 3 del artículo 87, que tendrán carácter supletorio de lo que al respecto de los mismos haya sido omitido o no concretado en los pliegos».*

En lo que aquí interesa, el Anexo XV del PCAP (solvencia técnica o profesional), de acuerdo con lo estipulado en el precepto legal transcrito, establece la posibilidad de acreditar la solvencia técnica mediante la clasificación empresarial, previendo al efecto la clasificación M4C (anterior a la entrada en vigor del Real Decreto 773/2015) o la M43 (posterior a la entrada en vigor del citado Real Decreto). Como hemos señalado, la recurrente solicita que se modifique y/o amplíe la clasificación señalada en este anexo del PCAP para incluir la M5 y la V01.

Al respecto, nos encontramos con que el código CPV 79824000-6 (servicios de impresión y distribución), configurado en el pliego como CPV de la actividad principal se corresponde con la clasificación M-4 (artes gráficas), según la tabla de correspondencia entre subgrupos de clasificación y códigos CPV de los contratos de servicios establecida en el Anexo II del RGLCAP.

Asimismo, el CPV 79560000-7 (servicios de archivo) también previsto en el PCAP se corresponde con la clasificación L-1 (servicios auxiliares para trabajos administrativos de archivo y similares), según la tabla de correspondencia establecida en el Anexo II del RGLCAP, pero no con la clasificación M-5 cuyo establecimiento en





el pliego solicita la recurrente y que según el artículo 37 del RGLCAP se refiere a servicios de biblioteca, archivos y museos.

Finalmente, el otro CPV 72310000-1 (servicios de tratamiento de datos) indicado en el pliego no se corresponde con ninguna clasificación según el Anexo II del RGLCAP; resultando, además, que la clasificación V01 (servicios de tecnologías de la información y captura de datos por medios electrónicos, informáticos y telemáticos) a que se refiere la recurrente no aparece recogida en el artículo 37 del RGLCAP sobre grupos y subgrupos de clasificación en los contratos de servicios, tras la modificación del precepto por el Real Decreto 773/2015. En este extremo, debe darse la razón al órgano de contratación cuando manifiesta que dicha clasificación «*tiene visos de estar caducada*».

En tal sentido, la disposición transitoria tercera del Real Decreto 773/2015 (Clasificaciones de los contratos de servicios otorgadas con anterioridad a la entrada en vigor del real decreto) establece que «*Hasta el día 1 de enero de 2016, las clasificaciones vigentes a la fecha de entrada en vigor del presente real decreto, otorgadas de acuerdo con lo establecido en el citado Real Decreto 1098/2001, correspondientes a los subgrupos de clasificación existentes con anterioridad a la entrada en vigor del presente real decreto y no incluidos en el artículo 37 del Reglamento, seguirán surtiendo efectos de acreditación de la solvencia del empresario para aquellos contratos en cuyos pliegos se admita como criterio alternativo de selección la clasificación en tales subgrupos. Las clasificaciones otorgadas en dichos subgrupos quedarán extinguidas a dicha fecha, practicándose de oficio las modificaciones correspondientes a sus asientos en los Registros de licitadores y empresas clasificadas en que figuren inscritas*».

Así pues, hemos de concluir que la clasificación V01 a que se refiere la recurrente ha quedado extinguida de conformidad con lo estipulado en la disposición transitoria parcialmente transcrita.

En cualquier caso, debe señalarse que la clasificación como tal ya no es exigible en los contratos de servicios y que el legislador (artículo 77.1 b) de la LCSP) solo la prevé como medio de acreditación de la solvencia que pueden utilizar aquellos licitadores que dispongan de ella, en lugar de tener que justificar dicha solvencia a través de los requisitos mínimos señalados en los pliegos.

Con base en las consideraciones realizadas este motivo debe desestimarse. En consecuencia, el recurso interpuesto ha de estimarse parcialmente, lo que determina la anulación del anuncio y pliegos impugnados, así como de todos los demás actos del expediente relacionados con su aprobación, debiendo promoverse en su caso una nueva licitación.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

#### ACUERDA

**PRIMERO.** Estimar parcialmente el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **ORGANIZACIÓN Y GUARDA DE ARCHIVOS, S.L.** contra el anuncio y los pliegos que rigen el contrato denominado «Servicios de gestión de la tarjeta Andalucía Junta sesentaycinco y de la Tarjeta de Transporte Bonificado», convocado por la Agencia de Servicios Sociales y Dependencia de Andalucía, adscrita a las actualmente denominadas Consejería de Salud y Consumo y Consejería de Inclusión Social, Juventud, Familias e Igualdad (Expte.CONTR 2022 699480), y en consecuencia, anular los citados actos y aquellos otros relacionados con su aprobación.



**SEGUNDO.** Acordar, de conformidad con lo estipulado en el artículo 57.3 de la LCSP, el levantamiento de la suspensión del procedimiento de adjudicación, adoptada por este Tribunal mediante Resolución de 11 de noviembre de 2022.

**TERCERO.** De conformidad con lo establecido en el artículo 57.4 de la LCSP, el órgano de contratación deberá dar conocimiento a este Tribunal de las actuaciones adoptadas para dar cumplimiento a la presente resolución.

**NOTIFÍQUESE** la presente resolución a las partes interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.



FIRMADO POR	SUSANA EL FNA PALMA MARTOS
VERIFICACIÓN	